



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	1700140030012021 00530 00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **EDIFICIO LOS APENINOS -PROPIEDAD HORIZONTAL** contra la providencia del 20 de agosto de 2021, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

#### **1. Motivo de Inconformidad**

El recurrente funda su inconformidad exponiendo que, según la causal de inadmisión deprecada por el despacho en el auto del 30 de julio de 2021 en cuanto al requerimiento del certificado de existencia y representación de la parte ejecutante VIGENTE, indica que este fue allegado el día 20 de agosto de 2021 al proceso y que en tal sentido , señalando que se realizó dicha actuación antes de que se notificara por estado el rechazo de la demanda, esto es el 23 de agosto hogaño y que en tal sentido se anexó la totalidad de la documentación requerida, de lo cual el suscrito se había comprometido a poner a disposición del Despacho apenas se obtuviera respuesta que en efecto se cumplió.

#### **2. Consideraciones**

El artículo 84 del Código General del Proceso consagra:

**"Artículo 84: ANEXOS DE LA DEMANDA** A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija."

Por su parte, el artículo 85 del Código General del Proceso indica:

**"ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)"*

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido mediante providencia del 20 de agosto de 2021, así:

En el presente caso, se tiene que la parte demandante, **EDIFICIO LOS APENINOS -PROPIEDAD HORIZONTAL**, procura el cobro de las cuotas de administración adeudadas por el señor **JUAN JOSE LEYTON y, en tal sentido**, debe estar representado legalmente, para tales fines en la demanda se indica que la señora CLAUDIA LILIANA RAMIREZ RAMIREZ es quien actúa como representante legal de dicha persona jurídica, pese a ello, el certificado de existencia y representación legal allegado no se encontraba vigente, por lo que, fue necesaria su inadmisión y se requirió a la parte interesada para que lo allegara de manera tal que cumpliera con su misión dentro del trámite.

Así las cosas, en la subsanación de la demanda se suplen los demás requerimientos hechos por el Juzgado, excepto el que atañe al certificado de existencia y representación legal, arguyendo que se encuentra en trámite y que en cuanto estuviese el documento se aportaría al proceso, sin embargo, dicha situación no da certeza al despacho para librar mandamiento de pago, pues sin este anexo carece la persona jurídica de representante legal.

De otro lado, en el recurso allegado presenta como argumento el abogado que el certificado fue remitido por medio de la plataforma de memoriales el día 20 de agosto de 2021, es decir, antes de la notificación del auto que se abstenía de librar el mandamiento de pago y que por ello se encuentra subsanado en debida forma, aunado a ello, encuentra esta servidora que no tiene validez su afirmación, pues el término con el que se contaba para la subsanación es un término perentorio, por lo que, las actuaciones realizadas o los documentos allegados con posterioridad a los cinco días otorgados son extemporáneas y en tal sentido no se tendrán en cuenta.

Resulta entonces que, al haberse inadmitido el 30 de julio de 2021 y siendo notificada tal decisión el día 02 de agosto de la misma anualidad, sería el 09 de agosto de 2021 la fecha límite para arrimar los documentos propios de la subsanación, por lo que el día 20 de agosto de 2021 se encuentra evidentemente por fuera del término otorgado.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente y de las cuales no se

desprende la necesidad de reconsiderarla, es por lo que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad, y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 20 de agosto de 2021 mediante la cual se rechaza la demanda incoada, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se interpuso en subsidio el recurso de apelación, resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 17 del Código General del Proceso, pues se encuentra que las pretensiones no superan los 40 SMLMV y en tal sentido es de mínima cuantía, competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

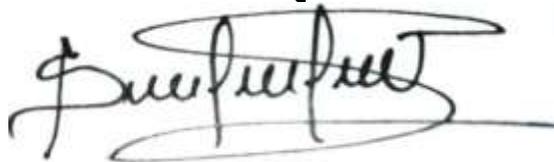
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 20 de agosto de 2021 mediante el cual se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora por los motivos expuestos anteriormente.

### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>



Firmado Por:

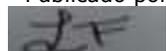
Sandra Lucia Palacios Ceballos  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483964afa7fc79b6b33c76cce8e0ed0e1c1fd8cf041092d31b7eb556de8122da  
Documento generado en 30/08/2021 11:06:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 144 fijado el 31 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO  
Secretaria